

**TERCERA SALA REGIONAL EN
LA CIUDAD DE MÉXICO**

DEMANDANTE: *****



EXPEDIENTE: 3391/26-17-03-3

**MAGISTRADA INSTRUCTORA
POR MINISTERIO DE LEY:
LICENCIADA ROSA ISELA VIDAL
GONZÁLEZ**

**SECRETARIO DE ACUERDOS:
LIC. ÁNGEL JESÚS VITE MURILLO**

Ciudad de México, a **diez de julio del dos mil veintiséis.**

V I S T O S los autos del juicio de nulidad al rubro citado, la Lic. ROSA ISELA VIDAL GONZÁLEZ, Secretaria de Acuerdos en funciones de Magistrada Instructora por Ministerio de Ley de la Tercera Ponencia de esta Sala, con fundamento en lo dispuesto en los puntos resolutivos primero y segundo del Acuerdo G/JGA/69/2026, expedido por la Junta de Gobierno y Administración de este H. Tribunal, en sesión de 23 de junio de 2026, así como por el artículo 48, segundo párrafo de la Ley Orgánica de este Tribunal, ante el Secretario de Acuerdos quien da fe, con fundamento en los artículos 50 y 58-13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, procede a emitir sentencia definitiva, y

R E S U L T A N D O

1. Por escrito presentado en la Oficialía de Partes Común para las Salas Regionales en la Ciudad de México de este Tribunal, el 13 de febrero de 2026, la C. ***** , apoderada de la empresa denominada ***** , compareció a demandar la nulidad de la resolución de fecha 25 de septiembre de 2025, emitida en el expediente administrativo STPS/2C.17/117/001200/2025, emitida por la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, a través de la cual se le impuso a la accionante

una multa por la cantidad total de \$282,850.00, por violaciones a la legislación laboral.

2. Por acuerdo de 16 de febrero del 2026, se admitió a trámite la demanda, ordenándose correr traslado a la autoridad demandada para que la contestara dentro del plazo de ley.

3. A través del oficio recibido en la Oficialía de Partes Común para las Salas Regionales en la Ciudad de México de este Tribunal el 30 de marzo del 2026, la autoridad demandada formuló su oficio de contestación de demanda, ofreciendo las pruebas que estimó convenientes.

4. Por acuerdo de 06 de abril del 2026, se tuvo por contestada la demanda, así como por ofrecidas y admitidas las pruebas indicadas en el capítulo respectivo, las cuales serían analizadas en el momento procesal oportuno. Por otra parte, se otorgó el plazo de ley a la accionante para que ampliara su demanda.

5. Con el auto de 22 de abril del 2026, se dio cuenta con el escrito presentado el 20 del mismo mes y año, por medio del cual la accionante formuló su ampliación de demanda; por lo que, se tuvo por formulada la misma y se otorgó el plazo de ley a la demandada para que la contestara.

6. Mediante el proveído de 15 de mayo del 2026, se proveyó lo correspondiente con el oficio presentado el 14 del mismo mes y año, por medio del cual la autoridad demandada formuló su contestación a la ampliación de demanda; en ese sentido, se tuvo por formulada la misma; por lo que, se otorgó plazo a la accionante para que formulara una segunda ampliación de demanda.

7. Por acuerdo de 01 de junio del 2026, se dio cuenta con el escrito presentado el 29 de mayo del presente año, por medio del cual la

accionante formuló su segunda ampliación de demanda; por lo que, se tuvo por formulada la misma y se otorgó el plazo de ley a la demandada para que la contestara.

8. A través del proveído de 25 de junio del 2026, se proveyó lo correspondiente con el oficio presentado el 19 del mismo mes y año, por medio del cual la autoridad demandada formuló su contestación a la ampliación de demanda; en ese sentido, se tuvo por formulada la misma. Finalmente, toda vez que no existía cuestión pendiente por desahogar, se concedió a las partes el plazo de Ley, para que formularan sus alegatos por escrito.

9. Al observarse que el expediente se encuentra debidamente integrado, con fundamento en el artículo 58-12 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se declara cerrada la instrucción del juicio, procediendo a emitir la sentencia que en derecho corresponde.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Esta Instrucción es competente para emitir la presente resolución de conformidad con lo dispuesto por los artículos 3, fracción II, 6, fracción III, 28, fracción I, 29, 30, 31, 36, fracción VIII de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, 58-1, 58-2, fracción I y 58-13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, toda vez que la resolución impugnada consiste en aquella por la que se le determinó a la accionante una multa por infracciones a las normas administrativas federales del trabajo.

Asimismo, este Juzgadora resulta competente por razón de territorio, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 34, primer párrafo

de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en virtud que el domicilio que señala la accionante en su demanda se encuentra en esta Ciudad, donde ejercen jurisdicción las Salas Regionales en la Ciudad de México, de conformidad con los artículos 48, fracción XVII y 49, fracción XVII del Reglamento Interior de este Tribunal, siendo el domicilio señalado por la accionante el criterio previsto para determinar dicha competencia territorial en el ordenamiento vigente en la fecha de presentación de la demanda de nulidad que dio origen al presente juicio.

SEGUNDO. La existencia de la resolución impugnada se encuentra debidamente acreditada en autos, en términos de lo dispuesto por los artículos 46, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, con la exhibición y el reconocimiento que de ella hicieron las partes.

TERCERO. En el **primer** concepto de impugnación del escrito de demanda, la accionante sostiene que procede se declare la nulidad de la resolución impugnada, en virtud que el procedimiento administrativo se encontraba caduco.

La autoridad, al formular su oficio de **contestación de demanda**, sostuvo la legalidad y validez de la resolución impugnada, argumentando que en los procedimientos inspectivo y sancionador, sí se respetaron los plazos y términos a que aluden tanto la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, como el Reglamento General de Inspección del Trabajo y Aplicación de Sanciones.

A juicio de esta Juzgadora, el concepto de impugnación analizado resulta **fundado**, en atención a las consideraciones siguientes:

En primer término, resulta pertinente señalar que la figura de caducidad establecida en el artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, es aplicable a los procedimientos

administrativos iniciados por la Secretaría del Trabajo y Previsión Social a través de las Delegaciones Federales existentes en las entidades federativas.

En efecto, el artículo 1º de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en sus párrafos segundo, tercero y cuarto, establece que dicho ordenamiento es aplicable a los actos, procedimientos y resoluciones de organismos descentralizados de la Administración Pública Federal Paraestatal, respecto de sus actos de autoridad; exceptuándose de su aplicación las materias: fiscal (tratándose de las contribuciones y los accesorios que deriven directamente de ellas), de responsabilidades de los servidores públicos, justicia agraria y laboral, así como los actos del ministerio público en ejercicio de sus facultades constitucionales, asimismo, que en materia de competencia económica, prácticas desleales de comercio internacional y financiera, sólo será aplicable su Título Tercero A.

Por otra parte, el artículo 1º del Reglamento General de Inspección del Trabajo y Aplicación de Sanciones, establece que dicho ordenamiento rige en todo el territorio nacional y tiene por objeto reglamentar la Ley Federal del Trabajo, en relación con el procedimiento y la forma de ejercicio para la práctica de visitas de inspección y la aplicación de sanciones por violaciones a la legislación laboral, en los centros de trabajo y que su aplicación corresponde tanto a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, como a las autoridades de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias.

Asimismo, establece que las disposiciones conducentes de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y de las leyes que regulen el procedimiento administrativo de las entidades federativas, según la

competencia federal o local respectivamente, se aplicarán supletoriamente a ese Reglamento.

Cobra aplicación en la especie, la Jurisprudencia Núm. I.8o.A.J/1, del Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa el Segundo Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXII, octubre de 2005, página 2097; que a continuación se transcribe:

“CADUCIDAD. LA PREVISTA EN LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO OPERA RESPECTO DE LOS PROCEDIMIENTOS ESTABLECIDOS EN LAS DIVERSAS LEYES DE LA MATERIA, AUN CUANDO ÉSTAS NO LA PREVEAN. De los artículos 1o. y 2o. de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se advierte que las disposiciones de dicha ley son de orden e interés públicos, y se aplicarán supletoriamente a los actos, procedimientos y resoluciones de la administración pública federal, sin perjuicio de lo dispuesto en los tratados internacionales de los que México sea parte, con excepción de las materias que la propia ley señala. Asimismo, el numeral 60, último párrafo, de la misma legislación prevé que los procedimientos iniciados de oficio se entenderán caducos y se procederá al archivo de las actuaciones a solicitud de parte interesada o de oficio, en el plazo de treinta días contados a partir de la expiración del plazo para dictar resolución. Ahora bien, de la exposición de motivos de la iniciativa que dio lugar a la expedición de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en su parte conducente se desprende la clara intención del legislador de someter a este ordenamiento, la eficacia y validez de los actos administrativos, a fin de crear un sistema uniforme que dé certeza y seguridad jurídica a las relaciones de la administración pública federal con los particulares. Por ende, si la Ley Federal de Procedimiento Administrativo establece que sus disposiciones serán aplicables a los actos de la administración pública federal, es inconcuso que se refiere a los procedimientos previstos en las diversas leyes administrativas aun cuando éstas no remitan a la ley en comentario o no prevean la figura de la caducidad, de tal suerte que si dentro del plazo de treinta días contados a partir de la expiración del término para dictar la correspondiente resolución, ésta no se emite, el procedimiento respectivo se entenderá caduco.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO”.

Conviene aclarar que en la especie nos encontramos en presencia de dos procedimientos distintos, como lo son:

1) El procedimiento inspectivo, mismo que inicia con la orden o verificación y finaliza con la solicitud del inicio del procedimiento para la aplicación de sanciones o con el archivo del acta de inspección, y

2) El procedimiento para la aplicación de sanciones, el cual inicia con el emplazamiento respectivo y finaliza con la notificación de la resolución sancionatoria.

Apoya a lo anterior, la Jurisprudencia **VIII-J-SS-82**, emitida por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior, consultable en la Revista del propio Tribunal, Octava Época, Año III, N° 28, noviembre de 2018, página 7, que es de rubro y texto siguientes:

“CADUCIDAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 60 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO. OPERA DE MANERA INDEPENDIENTE TANTO EN EL PROCEDIMIENTO DE INSPECCIÓN COMO EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PARA LA APLICACIÓN DE SANCIONES, REGULADOS EN EL REGLAMENTO GENERAL DE INSPECCIÓN DEL TRABAJO Y APLICACIÓN DE SANCIONES.- Tanto el procedimiento de inspección -o "inspectivo"- como el diverso procedimiento administrativo para la aplicación de sanciones -o "sancionador"-, regulados en el Reglamento General de Inspección del Trabajo y Aplicación de Sanciones son susceptibles de caducar de manera independiente, porque si bien el procedimiento de inspección no concluye con una resolución que prive de algún derecho al particular, sí define su situación jurídica con relación a ese procedimiento y, dicha definición, impactará en la determinación de inicio del diverso procedimiento sancionador. Además, debe recaer una resolución o determinación al procedimiento de inspección, porque en éste el particular estuvo en aptitud de alegar y ofrecer pruebas para desvirtuar las irregularidades, de tal manera que tiene que emitirse una determinación donde se analicen esos elementos y se defina su situación respecto a la sujeción o no del diverso procedimiento sancionador. Aún más, los artículos 36, último párrafo, y 38 del citado Reglamento General de Inspección del Trabajo y Aplicación de Sanciones, prevén que, si en el procedimiento de inspección no se acredita el cumplimiento de las medidas ordenadas o de la normativa laboral, se solicitará el inicio del procedimiento administrativo sancionador y, también disponen que en el citado procedimiento de inspección de la autoridad del trabajo, podrá acordar el archivo definitivo de las actas de inspección, en otros casos, cuando de las pruebas presentadas por el patrón o su representante dentro de los plazos establecidos acredite cumplir con la normatividad laboral; de ahí que se confirme que el procedimiento inspectivo tiene que concluir ya sea o con la solicitud de inicio del procedimiento administrativo para la aplicación de sanciones o con el archivo del acta de inspección, porque existen preceptos del reglamento que lo regulan de esa manera. Ante tal situación, dicho procedimiento de inspección es susceptible de caducar en términos del artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, que es una institución procedimental que resguarda la seguridad jurídica del gobernado y es aplicable supletoriamente al Reglamento General de Inspección del Trabajo y Aplicación de Sanciones.”

En efecto, en ambos procedimientos le resulta aplicable la caducidad prevista en el artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, es decir, son susceptibles de caducar de manera independiente.

En ese orden de ideas, la figura de la caducidad de las facultades de las autoridades administrativas del ámbito federal prevista en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, cuya aplicación supletoria al precitado Reglamento constituye una sanción a la inactividad de los órganos de la Administración Pública Federal, e implica la pérdida o extinción de una facultad o derecho.

En tal virtud, para la actualización de la figura de la caducidad de las facultades de la autoridad administrativa deben colmarse dos requisitos, a saber: **1) El transcurso de determinado tiempo; y 2) La inactividad que se manifieste en el procedimiento de que se trate;** bien sea del particular, tratándose de procedimientos que se inicien a instancia, o de la autoridad, cuando se trate de procedimientos que sean iniciados de oficio.

Al respecto, los artículos 28 y 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo establecen, literalmente, lo siguiente:

“Artículo 28. Las actuaciones y diligencias administrativas se practicarán en días y horas hábiles.

En los plazos fijados en días no se contarán los inhábiles, salvo disposición en contrario. No se considerarán días hábiles: los sábados, los domingos, el 1o. de enero; 5 de febrero; 21 de marzo; 1o. de mayo; 5 de mayo; 1o. y 16 de septiembre; 20 de noviembre; 1o. de diciembre de cada seis años, cuando corresponda a la transmisión del Poder Ejecutivo Federal, y el 25 de diciembre, así como los días en que tengan vacaciones generales las autoridades competentes o aquellos en que se suspendan las labores, los que se harán del conocimiento público mediante acuerdo del titular de la Dependencia respectiva, que se publicará en el Diario Oficial de la Federación.

Los términos podrán suspenderse por causa de fuerza mayor o caso fortuito, debidamente fundada y motivada por la autoridad competente.

La autoridad podrá, de oficio o a petición de parte interesada, habilitar días inhábiles, cuando así lo requiera el asunto”

“Artículo 60. En los procedimientos iniciados a instancia del interesado, cuando se produzca su paralización por causas imputables al mismo, la Administración Pública Federal le advertirá que, transcurridos tres meses, se producirá la caducidad del mismo. Expirado dicho plazo sin que el interesado requerido realice las actividades necesarias para reanudar la tramitación, la Administración Pública Federal acordará el archivo de las actuaciones, notificándoselo al interesado. Contra la resolución que declare la caducidad procederá el recurso previsto en la presente Ley.

La caducidad no producirá por sí misma la prescripción de las acciones del particular, de la Administración Pública Federal, pero los procedimientos caducados no interrumpen ni suspenden el plazo de prescripción.

Cuando se trate de procedimientos iniciados de oficio se entenderán caducados, y se procederá al archivo de las actuaciones, a solicitud de parte interesada o de oficio, en el plazo de 30 días contados a partir de la expiración del plazo para dictar resolución.”

(El énfasis es nuestro).

De la transcripción verificada se desprende que las actuaciones y diligencias administrativas se practicarán en días y horas hábiles y entre los días inhábiles indicados, también se encuentran las vacaciones generales las autoridades competentes, o aquellos en que se suspendan las labores.

Indica que los procedimientos iniciados de oficio caducan si en el plazo de 30 días, contados a partir de la expiración del término establecido en la ley de la materia para dictar la resolución, la autoridad administrativa no emite la resolución correspondiente.

Ahora bien, los artículos [28, fracción II](#), 30, 35, 36, 38, 51, 52 y 59 del Reglamento General de Inspección del Trabajo y Aplicación de Sanciones, en los que se regula el procedimiento administrativo para la aplicación de sanciones por violaciones a la legislación laboral establecen en lo conducente:

“Artículo 28. Las autoridades del trabajo podrán ordenar la práctica de Inspecciones extraordinarias en cualquier tiempo, incluso en días y horas inhábiles y procederán en los siguientes casos:

(...)

II. Se enteren por cualquier conducto de probables incumplimientos a las normas de trabajo;

(...)"

“Artículo 30. Al momento de llevarse a cabo una Inspección, el patrón, su representante o la persona que atienda la Inspección, están obligados a permitir el acceso del Inspector del Trabajo y, en su caso, de los expertos en la materia habilitados para tal efecto, al Centro de Trabajo, y a otorgar todo tipo de facilidades, apoyos y auxilios, incluyendo los de carácter administrativo, para que la Inspección se practique, y para el levantamiento del acta respectiva, así como proporcionar la información y documentación que les sea requerida por el Inspector del Trabajo y a que obliga la Ley, sus reglamentos, las Normas Oficiales Mexicanas y demás disposiciones jurídicas aplicables.

De toda Inspección se levantará acta circunstanciada, con la intervención del patrón, su representante o la persona que atienda la Inspección, así como la de los trabajadores, en presencia de dos testigos propuestos por la parte patronal, o bien, designados por el propio Inspector del Trabajo si el patrón se hubiere negado a proponerlos.

En caso de que el patrón, su representante o la persona que atienda la Inspección se opongan a la práctica de la Inspección ordenada, el Inspector del Trabajo lo hará constar en el acta correspondiente.

Cuando por causas ajenas al patrón no se pueda llevar a cabo la diligencia de Inspección, el Inspector del Trabajo hará constar el hecho y su descripción en un acta de la cual deberá dejar una copia en el Centro de Trabajo y recabar la firma de la persona con quien se entienda la diligencia, con el objeto de reprogramar la visita, en los términos de los Programas de Inspección correspondientes”.

“Artículo 35. Si durante la Inspección se identifica que la documentación con que cuenta el Centro de Trabajo desvirtúa las violaciones detectadas o acredita el cumplimiento de las obligaciones contenidas en la Ley, sus reglamentos, las Normas Oficiales Mexicanas y demás disposiciones aplicables, el Inspector del Trabajo deberá asentar que la tuvo a la vista, haciendo las transcripciones y anotaciones conducentes en el acta, y de resultar procedente, agregará a ésta copias de tal documentación, la cual será firmada por el patrón o su representante.

Antes de concluir el levantamiento del acta correspondiente, el Inspector del Trabajo permitirá que las personas que hayan intervenido en la diligencia revisen el acta, a efecto de que puedan formular las observaciones u ofrecer las pruebas que a su derecho correspondan.

Asimismo, deberá hacer del conocimiento del patrón o su representante el derecho que tiene para formular observaciones y ofrecer pruebas en relación con los hechos contenidos en ella, o hacer uso de tal derecho por escrito, **dentro del término de cinco días siguientes a la fecha en que se hubiere levantado el acta respectiva.** Igualmente, los representantes de los trabajadores y quienes hayan intervenido en la diligencia, podrán manifestar lo que a su derecho convenga, debiendo el Inspector del Trabajo asentar dichas manifestaciones en el cuerpo del acta de Inspección.

El Inspector del Trabajo invitará a las personas que hayan intervenido en la diligencia a que procedan a firmar y recibir el acta correspondiente; en caso de negativa, se harán constar tales hechos, sin que esto afecte la validez de la misma. El Inspector del Trabajo deberá entregar copia del acta al patrón o a su representante, así como al de los trabajadores y, en su caso, a la comisión de seguridad e higiene del Centro de Trabajo, haciendo constar en el propio documento tal circunstancia”.

“Artículo 36. Con excepción de lo dispuesto en el artículo 40 de este Reglamento, en las Inspecciones en materia de Seguridad y Salud, además del plazo a que se refiere el párrafo tercero del artículo 35 de este Reglamento, se podrá otorgar un plazo que irá desde la aplicación inmediata y observancia permanente hasta no mayor de treinta días hábiles para corregir las deficiencias e incumplimientos que se identifiquen. Para fijar dicho plazo, la Autoridad del Trabajo deberá considerar la rama industrial, tipo y escala económica, grado de riesgo, número de trabajadores, el riesgo que representan para los trabajadores y la dificultad para subsanarlas.

El plazo otorgado podrá prorrogarse de manera excepcional, siempre y cuando el patrón o el representante legal justifiquen fehacientemente que el origen de las irregularidades detectadas corresponde a causas ajenas al Centro de Trabajo. Dicha prórroga en ninguna circunstancia podrá extenderse a más de los treinta días hábiles que se establecen en el párrafo primero del presente artículo.

Para las demás materias a que se refiere el artículo 10 del presente Reglamento, el patrón o el representante legal contarán con el plazo de cinco días a que se refiere el párrafo tercero del artículo 35 de este ordenamiento, sin que medie prórroga alguna, con el objeto de formular observaciones y ofrecer pruebas en relación con los hechos consignados en el acta de Inspección correspondiente”.

“Artículo 38. La Autoridad del Trabajo podrá acordar el cierre del procedimiento administrativo de Inspección, y ordenará el archivo definitivo de las actas de Inspección, cuando:

- I. No contengan los requisitos establecidos en las disposiciones jurídicas aplicables, ordenando se practique nuevamente la Inspección;
- II. No se desprendan violaciones a la normatividad laboral, o
- III. De las pruebas presentadas por el patrón o su representante dentro de los plazos establecidos en el presente Reglamento, acredite cumplir con la normatividad laboral.

El acuerdo que se dicte en cualquiera de los casos antes mencionados, deberá ser notificado al patrón”.

“Artículo 51. Si derivado de la sustanciación del procedimiento administrativo de Inspección y como resultado de la valoración de las actas, expedientes o documentación ofrecida por cualquier autoridad, o del acta de Inspección y de las pruebas presentadas por el patrón o su representante no se desvirtúa el incumplimiento de las disposiciones laborales, el área de Inspección emitirá un acuerdo de cierre de instrucción del procedimiento administrativo de Inspección, en el cual se establecerá de manera expresa la solicitud al área competente de las Autoridades del Trabajo, se inicie el procedimiento administrativo sancionador.

Dicho acuerdo deberá ser notificado de manera personal al patrón o representante legal, para los efectos legales a que haya lugar.

Cuando no se haya permitido la Inspección a la Autoridad del Trabajo, de acuerdo con lo establecido en el artículo 1004-A de la Ley, emitirá el acuerdo de cierre de instrucción a que se refiere el párrafo primero de este artículo, por los incumplimientos a la normatividad laboral y por la negativa al desahogo de la Inspección.

Para los casos en los que como resultado de la valoración de las actas, expedientes o documentación ofrecida por cualquier autoridad, o del acta de Inspección y de las pruebas presentadas por el patrón o su representante acredita, durante los plazos establecidos en los artículos 35 o 36, párrafo primero, del presente ordenamiento, haber dado cumplimiento a la normatividad y a los requerimientos administrativos solicitados por la Autoridad del Trabajo, se emitirá el acuerdo de archivo correspondiente”.

“Artículo 52. Recibida la solicitud de inicio del procedimiento administrativo sancionador, el área competente de las Autoridades del Trabajo emplazará al patrón o a la persona que se le impute para que manifieste lo que a su derecho convenga, oponga defensas, excepciones y ofrezca pruebas, mediante escrito libre, en su caso. Dicho emplazamiento deberá emitirse dentro de los diez días hábiles siguientes a aquél en que se haya notificado la solicitud de inicio del procedimiento administrativo para la aplicación de sanciones.”

“Artículo 58. Una vez oído al emplazado y desahogadas las pruebas admitidas, se dictará el acuerdo de cierre del procedimiento turnándose los autos para dictar resolución.

Del auto en que conste esta diligencia, se entregará copia al compareciente o, en su caso, se notificará al interesado”.

“Artículo 59. Las resoluciones que emitan las Autoridades del Trabajo en las que se impongan sanciones por violaciones a la legislación laboral, contendrán:

- I. Lugar y fecha de su emisión;
- II. Autoridad que la dicte;
- III. Nombre, razón o denominación social del infractor;
- IV. Domicilio del Centro de Trabajo;
- V. Registro Federal de Contribuyentes del infractor, cuando conste en el expediente;
- VI. Relación de las actuaciones que obren en autos, incluyendo las pruebas admitidas y desahogadas;
- VII. Disposiciones legales en que se funde la competencia de la autoridad que la emite, así como la fundamentación legal y motivación de la resolución;
- VIII. Puntos resolutivos;
- IX. En su caso, las medidas correspondientes de Seguridad y Salud en el Trabajo que los Centros de Trabajo deberán implementar para salvaguardar la vida, la integridad física o la salud de los trabajadores. Lo anterior, sin perjuicio de la imposición de sanciones a que se refiere el presente Capítulo;

X. Mención del derecho que tiene el infractor para promover los medios de defensa correspondientes, y

XI. Nombre y firma del servidor público que la dicte.

Las resoluciones se deberán dictar dentro de los diez días hábiles siguientes a aquél en que se haya cerrado la instrucción del procedimiento”.

Ley Federal de Procedimiento Administrativo

“Artículo 72. Para imponer una sanción, la autoridad administrativa deberá notificar previamente al infractor del inicio del procedimiento, para que este dentro de los **quince días siguientes exponga lo que a su derecho convenga y, en su caso aporte las pruebas con que cuente”.**

(Lo resaltado es de esta Instrucción).

De los preceptos transcritos se desprende la mecánica de los dos procedimientos implicados en el asunto, los cuales pueden sintetizarse de la manera siguiente:

PROCEDIMIENTO DE INSPECCIÓN

- Inicia en cualquier momento que lo ordene la autoridad.
- Si dentro de la diligencia que obra en acta se concede el término de 5 días para ofrecer información y pruebas, deberá dejarse transcurrir el mismo.
- Transcurrido el plazo indicado en el punto que antecede, salvo los casos en los que procede el emplazamiento documentado, se dice que el expediente se encuentra **debidamente integrado** y es susceptible de que la autoridad decida entre:
 - ✓ archivar el expediente o
 - ✓ remitir a la autoridad solicitud de inicio de procedimiento sancionador, **acto con el que culmina el primer procedimiento.**

Es en este punto donde entra la aplicación del artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, pues la autoridad contaría con 30 días para hacerlo.

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR

- Dentro de los **10 días siguientes a aquel en el que recibe la autoridad la solicitud de inicio de procedimiento**, emplazará al patrón o a la persona que se le impute para que manifieste lo que a su derecho convenga, oponga defensas, excepciones y ofrezca pruebas.
- Transcurrido el plazo para ofrecer pruebas y desahogadas las mismas, se dictará el acuerdo de cierre de procedimiento, porque este es el momento en el que se considera que el expediente se encuentra debidamente integrado y es susceptible que en el plazo de 10 días se emita resolución definitiva.
- Es en este punto donde entra la aplicación del artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, pues también deben respetarse los 30 días para hacerlo.

Ahora bien, analizando las constancias que integran el juicio en que se actúa, se advierte que **sí existe caducidad del procedimiento sancionador** según las constancias que corren agregadas y hacen prueba plena en términos de los artículos 46, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria; de las que se desprenden los siguientes hechos:

PROCEDIMIENTO DE INSPECCIÓN

- **INICIO.** El **06 de febrero del 2025**, se emitió la orden de inspección **extraordinaria en materia de seguridad e higiene**; por lo que, con motivo de dicha orden se llevó a cabo la inspección respectiva, elaborándose el **acta de inspección extraordinaria en materia de seguridad e higiene** el **14 de febrero del 2025**, en la cual se le otorgó a la accionante el plazo de cinco días para presentar por escrito, las observaciones y ofrecer pruebas con relación a los hechos u omisiones asentados en el acta de inspección.
- **CONCLUSIÓN.** El **14 de marzo del 2025**, se emitió el acuerdo de cierre de instrucción del procedimiento administrativo de inspección, en donde informó al particular, que se ordenó turnar el expediente al área competente la Solicitud de Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador para emitir la actuación que conforme a derecho correspondiera, mismo que fue **notificado a la accionante el día 01 de abril del 2025**.
- **El plazo de caducidad comprendería los 5 días concedidos para ofrecer pruebas a partir de los cuales se contarían los 30 establecidos en el artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.**

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR

- **INICIO.** El **14 de marzo del 2025**, se ordenó turnar el expediente al área competente la Solicitud de Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador para emitir la actuación que conforme a derecho correspondiera.
- En fecha **15 de abril del 2025**, se emitió el emplazamiento a la accionante, para que, en el plazo de quince días hábiles, manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera, opusiera defensas y excepciones y ofreciera pruebas. Emplazamiento que fue notificado en fecha **20 de agosto del 2025**.
- Mediante oficio de **23 de septiembre del 2025** se emitió el acuerdo de admisión, preparación o desechamiento de pruebas **sin comparecencia**.
- Por acuerdo de **24 de septiembre del 2025**, se emitió el acuerdo de cierre de procedimiento **sin comparecencia**.
- En fecha **25 de septiembre del 2025**, se emitió la resolución **en rebeldía**, dictada en el expediente STPS/2C.17/117/001200/2025, emitida por la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, por medio de la cual se le impuso a la accionante una multa por la cantidad total de \$282,850.00, por violaciones a la legislación laboral. Notificada el **11 de diciembre del 2025**.

En efecto, se dice que el **procedimiento sancionador sí caducó**, puesto que del análisis que se efectúa a las constancias que integran el presente juicio, se desprende que por acuerdo dictado el **14 de marzo del 2025**, la autoridad turnó al área competente la solicitud de Inicio de Procedimiento Administrativo sancionador y la documentación correspondiente, en relación al acta relativa a la Inspección practicada a la empresa ******* ***** ***** ***** *******, para su valoración y calificación.

En consecuencia, a partir del **14 de marzo del 2025**, en que le fueron remitidos los autos para el inicio del procedimiento administrativo sancionador, se deben computar los diez días que tenía ésta para realizar

el emplazamiento respectivo en términos del artículo 52 del Reglamento General de Inspección del Trabajo y Aplicación de Sanciones, y los quince días que como mínimo se debieron otorgar para el desahogo de dicho emplazamiento, transcurrido el cual dentro de los diez días siguientes debió emitirse la resolución que pusiera fin al procedimiento.

En tales consideraciones, resulta por demás evidente que del **14 de marzo del 2025**, en que le fueron remitidos los autos para el inicio del procedimiento administrativo sancionador, al **11 de diciembre del 2025**, en que le fue notificada a la accionante la resolución impugnada, transcurrieron en exceso los diez días que se tenían para valorar y calificar el acta y realizar el emplazamiento -del 18 al 31 de marzo del 2025-, los quince días para el desahogo del mismo -del 01 al 23 de abril del 2025-, los diez días para la emisión de la resolución que fuera procedente -del 24 de abril al 09 de mayo del 2025-, así como los treinta días para que caducara el procedimiento en términos del artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo -del 12 de mayo al 20 de junio del 2025- (sin considerar sábados y domingos, así como los días 17 de marzo, 17 y 18 de abril, 01 y 05 de mayo, todos del 2025, al haber sido declarados inhábiles, mediante ACUERDO por el que se da a conocer el calendario de suspensión de labores de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social y su Órgano Administrativo Desconcentrado, para el año 2025, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de diciembre del 2024).

Precisado lo anterior, en el caso concreto, de las constancias procesales que integran el expediente al rubro indicado, se observa claramente que el procedimiento administrativo relativo al expediente [STPS/2C.17/117/001200/2025](#), a la fecha de notificación de la resolución impugnada que fue el **11 de diciembre del 2025** -como se advierte de la constancia de notificación que obra a folio 77 de autos-, se encontraba caducado, al haber transcurrido en exceso los 30 días que contempla el artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, mismos que empezaron a computarse a partir de que feneció el plazo que tenía la autoridad administrativa para emitir la resolución correspondiente, en

términos del diverso artículo 59, último párrafo del Reglamento General de Inspección del Trabajo y Aplicación de Sanciones.

Luego entonces, deviene inconcuso que dicho procedimiento administrativo relativo al expediente [STPS/2C.17/117/001200/2025](#), se encuentra afecto de caducidad puesto que había transcurrido el plazo de 30 días que al efecto establece el artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, por lo que la resolución impugnada deviene ilegal.

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis I.7o.A.190 A del Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XVII, enero de 2003, página: 1737, que a la letra dice:

“CADUCIDAD. OPERA CUANDO LA AUTORIDAD NO EMITE O NO NOTIFICA LA RESOLUCIÓN QUE PONE FIN AL PROCEDIMIENTO INICIADO DE OFICIO, DENTRO DE LOS PLAZOS PREVIAMENTE ESTABLECIDOS EN LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 39, 60, 61 y 74 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se colige que en los procedimientos iniciados de oficio opera la caducidad de éstos ante la inactividad procesal en que incurra la autoridad administrativa, una vez que la etapa de instrucción hubiere concluido, pues de conformidad con el artículo citado en último lugar, las cargas procesales siguientes, como son la emisión y notificación de la resolución, le corresponden sólo a ésta; de ahí que si esos actos son llevados a cabo fuera de los plazos previamente establecidos tanto en el artículo 39 como en el 74, el relativo a la caducidad previsto en el 60 no se interrumpirá y, en consecuencia, producirá sus efectos; excepción hecha cuando medie una situación de emergencia o urgencia, debidamente fundada y motivada, circunstancias ante las cuales la autoridad no está obligada a sujetarse a los requisitos y formalidades del procedimiento como lo consigna el referido artículo 61.”

De igual forma, sirve de apoyo a lo expuesto, la tesis I.1o.A.E.71 A, emitida por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con Residencia en el Distrito Federal

y Jurisdicción en toda la República, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 22, Septiembre de 2015, Tomo III, página 1911, que es del tenor siguiente:

“CADUCIDAD DE LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS INICIADOS DE OFICIO. OPERA NO SÓLO CUANDO EXPIRA EL PLAZO PARA DICTAR LA RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE, SINO TAMBIÉN CUANDO LA INACTIVIDAD QUE LA ORIGINA SE PRODUCE EN UNA ETAPA PROCEDIMENTAL PREVIA. Conforme al artículo 60, último párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en los procedimientos iniciados de oficio la caducidad opera cuando, agotado el plazo para emitir la resolución definitiva, transcurren treinta días sin actividad para impulsarlos. Empero, aunque el precepto mencionado no alude a otras situaciones en que igualmente puede producirse un periodo de abandono del procedimiento, tomando en cuenta el principio de derecho conforme al cual donde existe la misma razón debe existir la misma disposición, si la inactividad se produce en una etapa previa a la de resolución, se considera que también opera la caducidad como sanción ante la falta de interés en la prosecución procedimental.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES, CON RESIDENCIA EN EL DISTRITO FEDERAL Y JURISDICCIÓN EN TODA LA REPÚBLICA.
[...].”

En tal virtud, esta Juzgadora estima que la resolución administrativa de fecha 25 de septiembre de 2025, emitida en el expediente administrativo STPS/2C.17/117/001200/2025, dictada por la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, a través de la cual se le impuso a la accionante una multa por la cantidad total de \$282,850.00, por violaciones a la legislación laboral, es **ilegal** por haberse emitido en contravención de las disposiciones legales aplicables, concretamente el artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Ello, habida cuenta que dicha providencia se hizo del conocimiento de la sociedad accionante cuando ya se había actualizado la caducidad del procedimiento administrativo para la aplicación de sanciones por violaciones a la legislación laboral, a resultas del cual se emitió, por lo que se actualiza en la especie la causal de nulidad prevista en el artículo 51, fracción IV de Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y, en consecuencia, procede declarar la nulidad lisa y llana

de la resolución impugnada, con fundamento en el artículo 52, fracción II de la citada Ley.

Derivado de la determinación alcanzada, esta Jurisdicción se abstiene del estudio de los restantes conceptos de impugnación formulados por el accionante, toda vez que el resultado del mismo en nada variaría el sentido del presente fallo ni la consecuencia de la nulidad decretada; como tampoco se obtendría de él, aun cuando fueran fundados tales conceptos de impugnación, un beneficio mayor para la accionante que el resultante de lo resuelto con antelación.

Sustenta la determinación antecedente, la Jurisprudencia Núm. I.2o.A. J/23, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo X, Agosto de 1999, página 647, que reza:

“CONCEPTOS DE ANULACIÓN. LA EXIGENCIA DE EXAMINARLOS EXHAUSTIVAMENTE DEBE PONDERARSE A LA LUZ DE CADA CONTROVERSIA EN PARTICULAR. La exigencia de examinar exhaustivamente los conceptos de anulación en el procedimiento contencioso administrativo, debe ponderarse a la luz de cada controversia en particular, a fin de establecer el perjuicio real que a la actora puede ocasionar la falta de pronunciamiento sobre algún argumento, de manera tal que si por la naturaleza de la litis apareciera inocuo el examen de dicho argumento, pues cualquiera que fuera el resultado en nada afectaría la decisión del asunto, debe estimarse que la omisión no causa agravio y en cambio, obligar a la juzgadora a pronunciarse sobre el tema, sólo propiciaría la dilación de la justicia.”

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 49, 50, 51, fracción IV, 52, fracción II y 58-13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se resuelve:

I. Es procedente el juicio de nulidad interpuesto por la parte accionante.

II. La parte accionante acreditó los extremos de su acción, en consecuencia;

III. Se declara la **nulidad lisa y llana** de la resolución impugnada precisada en el Resultando 1° de la presente sentencia, por los motivos y fundamentos expuestos en el Considerando Tercero de la misma.

IV. NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió y firma la Magistrada Instructora por Ministerio de Ley de la Tercera Ponencia de la Tercera Sala Regional en la Ciudad de México, ante la presencia del Secretario de Acuerdos, quien da fe.

LIC. ROSA ISELA VIDAL GONZÁLEZ

LIC. ÁNGEL JESÚS VITE MURILLO
Secretario de Acuerdos de la Tercera Ponencia

“La/El Secretaria/o de acuerdos con adscripción en la Tercera Sala Regional en la Ciudad de México del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, hace constar y certifica que en términos de lo previsto en los artículos 115, párrafos primero, segundo, tercero y cuarto y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3°, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados ambas publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025; y Trigésimo Octavo y Cuadragésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; esta versión pública suprime toda aquella información considerada legalmente como confidencial, señalando que fueron suprimidos de la presente: *nombre de la parte accionante y su representante legal*, al actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos. Firma la/el Secretaria/o de Acuerdos que emite la presente. Conste”.